



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 488-2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1509974

EXPEDIENTE : 1509974<sup>1</sup>  
ADMINISTRADOS : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.  
SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.  
PROYECTO : PROYECTO INTEGRAL REFORZAMIENTO Y ELEVACIÓN  
DEL DIQUE DE LA RELAVERA SUBACUÁTICA  
HUASCACOCHA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Argentum S.A. por exceder el Límite Máximo Permisible en el parámetro STS (296 mg/L) en el punto de control EFM-01, correspondiente al efluente proveniente del dique Huascacocha; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes imputaciones:

- (i) Compañía Minera Argentum S.A. por la presunta infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, respecto de los parámetros pH, STS y Fe, en el punto identificado como EM-09.
- (ii) Activos Mineros S.A.C. por la presunta infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, respecto del parámetro STS, en el punto identificado como EFM-01; y, los parámetros pH, STS y Fe, en el punto identificado como EM-09.
- (iii) Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. por la presunta infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, respecto del parámetro STS, en el punto identificado como EFM-01; y, los parámetros pH, STS y Fe, en el punto identificado como EM-09.



**SANCIÓN: 50 UIT**

Lima, 18 OCT. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 02 al 05 de setiembre de 2009, Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA (en adelante, la Supervisora), realizó la auditoría ambiental del "Proyecto Integral reforzamiento y elevación del dique del depósito Huascacocha" (en adelante, el Proyecto) en las instalaciones de Compañía Minera Argentum S.A. (en

<sup>1</sup> Todos los números de folios indicados en la presente Resolución están referidos al Expediente N° 1509974, salvo se precise algo distinto.



PERU

Ministerio  
del AmbienteRegistro de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 488-2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1509974

adelante, Argentum), Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros) y Sociedad Minera Austria Duvaz S.A. (en adelante, Austria Duvaz).

- Con fechas 25 de setiembre de 2009 y 10 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 21 Preliminar-ES-2009-ACOMISA<sup>2</sup> y el Informe Complementario N° 21-ES-2009-ACOMISA<sup>3</sup>, respectivamente, correspondientes a la auditoría ambiental del Proyecto (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 077-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> de fecha 30 de enero de 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Argentum, Activos Mineros y Austria Duvaz por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	De los resultados analíticos reportados por el laboratorio LABECO, del monitoreo al punto de control de calidad de agua EFM-01: Efluente dique Huascacocha, se observa que la concentración de los sólidos suspendidos STS (296 mg/L) excede los Límites	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos <sup>6</sup> .	Numeral 3.2. del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>7</sup> .	50 UIT

<sup>2</sup> Folios 1131 al 1195.

<sup>3</sup> Folios 1197 al 1394.

<sup>4</sup> Folios 1400 al 1403.

<sup>5</sup> Notificado el 31 de enero de 2013 a Argentum y Activos Mineros; y, el 01 de febrero a Austria Duvaz, según los cargos obrantes en los folios 1404 al 1406.

<sup>6</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM, APRUEBAN LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.**

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos Suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

(\*): CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

<sup>7</sup> **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.**

### 3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...).



	Máximos Permisibles (LMP) según Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Anexo I.			
2	De los resultados analíticos reportados por el laboratorio LABECO, del monitoreo al punto de control de calidad de agua EM-9: Efluente Doméstico de la Planta de Tratamiento, se observa que el valor pH (5,63); la concentración de los sólidos suspendidos STS (296 mg/L); y, el elemento metálico Hierro Fe (2,18), exceden los LMP según Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Anexo I.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2. del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

4. Con fechas 22, 25 y 26 de febrero de 2013, Argentum<sup>8</sup>, Activos Mineros<sup>9</sup> y Austria Duvaz<sup>10</sup>, presentaron sus descargos, respectivamente, alegando lo siguiente:

i) **Descargos a la Imputación N° 1:**

• Argentum:

- (i) El resultado de contramuestras hechas por el laboratorio MINLAB muestra que la concentración de STS era de 43.5 mg/L, muy por debajo del LMP; y, contrario al resultado obtenido por el laboratorio LABECO de 296 mg/L.
- (ii) Dicha contramuestra fue parte de la muestra tomada en conjunto por los laboratorios LABECO y MINLAB, tal como se acredita en las fotografías N° 25, 39 y 44 del Informe de Supervisión.
- (iii) El resultado obtenido por el laboratorio LABECO, por sus características, correspondería a un tipo de agua con elevada turbidez, afirmación que no se desprende de las imágenes del propio Informe de Supervisión.
- (iv) La turbidez de las aguas sí es notoria en el punto de control P-8 conforme a la fotografía N° 38, que corresponde al río Pucará, el mismo que se encuentra afectado por trabajos de lavado de arena para la construcción realizada en la comunidad San Francisco de Asís de Pucará, actividad que elevó la turbidez y cantidad de sólidos en suspensión (fotografía N° 42).

• Activos Mineros:

- (i) No realiza actividad minera alguna por lo que no genera ningún tipo de efluente minero.
- (ii) A la fecha de la supervisión, toda la disposición de relaves en Huascacocha se realiza en forma subacuática.



<sup>8</sup> Ingresado el 22 de febrero de 2013 con Registro N° 6637, obrante entre los folios 1408 al 1472.

<sup>9</sup> Ingresado el 25 de febrero de 2013 con Registro N° 6745, obrante entre los folios 1474 al 1512.

<sup>10</sup> Ingresado el 26 de febrero de 2013 con Registro N° 6938, obrante entre los folios 1514 al 1563.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 488-2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1509974

- (iii) El valor consignado del análisis de las muestras es errado debido a que el efluente siempre ha reportado valores muy bajos en STS y el agua no es turbia.
- (iv) A través de la Carta N° 168-2011-OEFA/DFSAI el OEFA señaló que no existen indicios que sustenten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la UEA Morococha luego de la supervisión de campo efectuada del 16 al 17 de noviembre de 2009.
- (v) No se ha adjuntado los resultados del análisis de laboratorio en el CD.

• Austria Duvaz:

- (i) En el CD no hay información referida a los resultados del monitoreo realizado por el laboratorio LABECO, ni la cadena de custodia que confirme la procedencia y el protocolo de la toma de muestra, ni copia de los reportes originales de los resultados de laboratorio.
- (ii) La responsabilidad de Austria Duvaz está referida únicamente al compromiso de la ejecución de las obras civiles que se ejecutaron para dar cumplimiento al proyecto y no al vertimiento.
- (iii) No cuentan con una autorización de vertimientos que le autorice depositar relaves en Huascacocha, por lo que no tiene responsabilidad alguna sobre los resultados de los monitoreos imputados.
- (iv) El punto de control en mención está debidamente registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas (SIMEM), en el Plan de Manejo Ambiental de Argentum y aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental mediante Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM.
- (v) Por tanto, Argentum es la única responsable del control de calidad de las aguas de Huascacocha, la misma que le fue autorizada mediante la Resolución Directoral N° 0708-2009/DIGESA/SA del 19 de febrero de 2009.

ii) Descargos a la Imputación N° 2.

• Argentum

- (i) La Planta Modular de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas de Morococha Vieja (en adelante, PTAR), corresponde al Proyecto N° 5 "Tratamiento de desagüe y tratamiento de basura Tucto/Morococha" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que está a cargo de Activos Mineros, aprobada mediante Resolución Directoral N° 452-97-EM/DGM del 17 de diciembre de 1997.
- (ii) OEFA inició un procedimiento similar, por el presunto incumplimiento de LMP de los parámetros pH, STS, Fe y Zn, del cual fueron absueltos mediante Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI.
- (iii) Durante la supervisión ambiental, se indicó a los supervisores que el sistema de captación de aguas residuales domésticas de los campamentos de Morococha fue invadido por conexiones clandestinas de los pobladores de Morococha, no siendo responsable Argentum.





- (iv) La PTAR fue diseñada para 300 trabajadores, pero al momento de la supervisión existían instalaciones clandestinas de desagües de algunas viviendas de la población e inclusive agua pluvial que sobrepasan alternadamente la capacidad de tratamiento de dicha planta.
- (v) Mediante Resolución Directoral N° 1457-2006-DIGESA/SA se otorgó la autorización sanitaria de vertimientos domésticos provenientes de la planta de tratamiento de Morococha Vieja y Natividad; el Artículo 2° de la mencionada resolución identifica al río Pucará como cuerpo receptor, el mismo que se encuentra a 5 km. de la planta de tratamiento. Por ello, no se puede considerar como efluente final la descarga de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- (vi) En tal sentido, la descarga de la planta de tratamiento en mención no se dirige directamente a un cuerpo receptor, sino que se colecta (en conjunto con las aguas servidas provenientes de la mayoría de la población de Morococha) en el canal de coronación de la ex Relavera Morococha.
- (vii) Dicho canal de coronación descarga por un sistema de drenajes a la Relavera Sub Acuática de Huascacocha, cuyo efluente final es el aliviadero de la relavera Huascacocha, con el código de efluente EFM-01, que es considerado como el único efluente minero metalúrgico superficial de la compañía.
- (viii) Por tanto, la descarga de la PTAR de Morococha Vieja no puede ser considerada como un efluente final.



• Activos Mineros

- (i) No es dueña ni responsable de la PTAR, la misma que fue transferida a Argentum, como también se indica en la fotografía N° 44 del Informe de Supervisión.

• Austria Duvaz

- (i) En el CD no hay información referida a los resultados del monitoreo realizado por el laboratorio LABECO, ni la cadena de custodia que confirme la procedencia y el protocolo de toma de muestra, ni tampoco se adjunta copia de los reportes originales de los resultados de laboratorio de LABECO.
- (ii) Se observa en la fotografía N° 45 del informe de supervisión, que el manejo y operatividad de la PTAR y la responsabilidad de la calidad del vertimiento en el punto de control EM-9, es de Argentum, por lo que Austria Duvaz no tiene ninguna responsabilidad sobre el mismo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Argentum, Activos Mineros y Austria Duvaz excedieron los Límites Máximos Permisibles de los efluentes minero-metalúrgicos aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) De ser el caso, determinar si corresponde imponer sanciones a Argentum, Activos Mineros y Austria Duvaz.



### III. COMPETENCIA DEL OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>.
10. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>12</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>13</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
13. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio Del Ambiente  
**"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

**11.1** El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Inspección Ambiental

Resolución Directoral N° 488 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1509974

14. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1. El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

15. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°<sup>14</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>15</sup>.
16. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>16</sup>.
17. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>17</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
19. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la



<sup>14</sup> Constitución Política del Perú  
*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>15</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
*"Artículo 2°.- Del ámbito*  
*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*



sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>18</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

20. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad minero-metalúrgica; y, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias; las mismas que deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



#### IV.2. Descripción del Proyecto

21. Mediante Resolución Directoral N° 281-2003-EM/DGAA<sup>19</sup>, se aprobó el Proyecto Integral<sup>20</sup> "Reforzamiento y elevación del dique del depósito de relaves Huascacocha<sup>21</sup>", ubicado en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín; el mismo que sería ejecutado por las empresas Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., Centromin Perú S.A. (hoy Activos Mineros) y Sociedad Minera Corona S.A. (actualmente, Argentum), las cuales operan actualmente en Morococha. Los niveles de participación de cada empresa quedaron establecidas a través de un convenio firmado el 20 de diciembre de 1999, según el siguiente detalle:

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>19</sup> Folios del 0001 al 0019.

<sup>20</sup> De acuerdo a lo establecido por el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, los proyectos integrales son aquellos constituidos por acciones e inversiones que corresponden simultáneamente a dos o más Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y/o cierre de operaciones, que deben ser realizadas conjuntamente por los titulares involucrados, respecto de una o varias medidas de mitigación o adecuación ambiental, que -por sus características especiales- dependen de la acción concertada, coordinada y conjunta de los titulares involucrados.

<sup>21</sup> El dique del depósito de relaves Huascacocha fue construido en 1914 por la empresa Cerro de Pasco Copper Corporation con el propósito de contar con un vaso de almacenamiento y regulación para la Central Hidroeléctrica de Pachachaca, el cual puede almacenar hasta 11 millones de metros cúbicos (m<sup>3</sup>). A partir de 1960 otras empresas mineras empezaron a utilizar dicho vaso como depósito de relaves. Dichas empresas eventualmente cuentan con las respectivas concesiones de beneficio. Para el caso de Centromin Perú S.A., la concesión de beneficio denominada "Amistad Uno", fue otorgada por R.D. N° 543-94-EM/DGM con una extensión de 107.6435 ha. Por su parte, Sociedad Minera Corona cuenta con dos áreas de beneficio, "Huascacocha y Alparmina" aprobadas por el MEM; y, Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.-en el año 2003- se encontraba gestionando la concesión de beneficio respectiva para así poder depositar relaves en la laguna Huascacocha. Al 2003, las aguas que se descargaban del depósito de Huascacocha, cumplían con los LMP para efluentes minero metalúrgicos, de acuerdo con los muestreos realizados por Centromin y las empresas de fiscalización externa. Cabe anotar que, como parte de los compromisos ambientales recogidos en sus respectivos PAMAs, tanto Centromin como Sociedad Minera Corona cuentan con Sistemas de Disposición Subacuática para sus relaves.





Compañía minera	Porcentaje de participación
Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.	11.84%
Sociedad Minera Corona S.A. (hoy Argentum)	21.01%
Centromin Perú S.A. (hoy, Activos Mineros)	67.15%

22. En el marco del Proyecto, las empresas participantes acordaron la realización de las siguientes inversiones:

Acciones	Activos Mineros	Argentum	Austria Duvaz
Estudios de ingeniería de detalle de mitigación del depósito Huascacocha.		X	X
Estudios de Ingeniería de detalle para la remediación de la zona aledaña a Tuctu.	X		
Remediación de la zona aledaña a Tuctu.	X		
Obras de cobertura seca playas remanentes de relaves Huascacocha.	X	X	X
Derivación de las aguas de mina del Túnel Vulcano.		X	
Instalación del sistema de disposición de relaves subacuático.	X	X	

- IV.3. Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento del LMP del parámetro STS (296 mg/L) en el punto de control EFM-01 del efluente proveniente del dique Huascacocha.

- IV.3.1. Determinación del responsable del punto de control de calidad de agua EFM-01 del efluente del dique Huascacocha.

23. En el informe de supervisión se señala, en la Tabla N° 04, la ubicación de los puntos de muestro de Efluentes, según el siguiente detalle<sup>22</sup>:

"Tabla N° 04: Puntos de Ubicación (Cia. Mra. Argentum) – Efluentes

Estación	Coordenadas UTM		Descripción
	Norte	Este	
EFM-01	8 718 594	381 737	Efluente dique Huascacocha
EM-9	8 717 146	376 169	Efluente domestico de la Planta de tratamiento
ZME-01	8 718 008	978 402	Zona de Relave Encapsulado en la Presa de Relaves Huascacocha

\* Registros de GPS de señal satelital: Fuente LABECO\*

24. Asimismo, el Informe de Supervisión adjunta las Fotografías N° 35, 36, 37, 44, 45, 46 y 47, correspondientes a la toma de muestras del punto de control EFM-01 (efluente dique Huascacocha):



Fotografía N° 35: Calidad de Agua - Punto de Monitoreo EFM-01.- Efluente del Dique Huascacocha – Compañía Minera Argentum.



Fotografía N°36: Calidad de Agua - Punto de Monitoreo EFM-01.- Se observa personal del Laboratorio LABECO realizando la toma de muestra del efluente.



Fotografía N°37: Calidad de Agua - Punto de Monitoreo EFM-01.- Se observa al personal del Laboratorio realizando el filtrado in situ del efluente del dique Huascacocha.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Regulación Ambiental

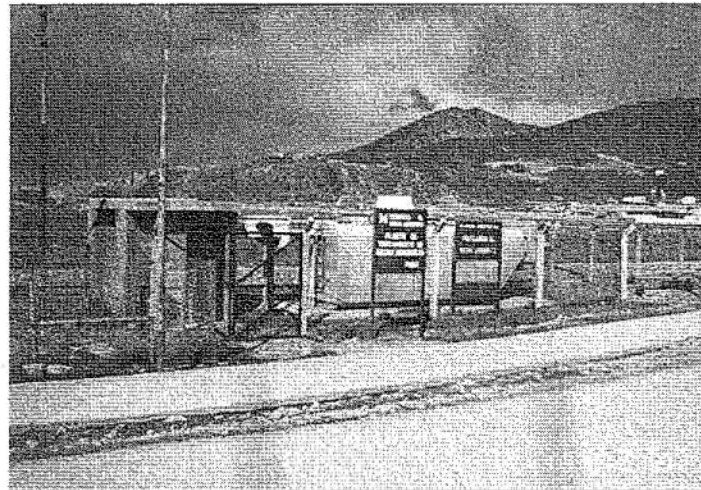
Resolución Directoral N° **488**-2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1509974



03/09/2009

Fotografía N°44: Calidad de Agua – Planta Aguas Servidas.-  
Compañía Minera Argentum, se observa personal tomando muestras de  
efluentes domésticos.



Fotografía N°45: Calidad de Agua – Planta Aguas Servidas.-  
Compañía Minera Argentum



04/09/2009

Fotografía N°46: Calidad de Agua – Zona de Relave Encapsulado.-  
Compañía Minera Argentum



Fotografía N°47: Calidad de Agua – Zona de Relave Encapsulado.- Se observa personal de Laboratorio LABECO realizando el filtrado en campo.



25. En las conclusiones del Informe de Supervisión, la Supervisora señala que "en [la] Compañía Minera Argentum S.A. se monitoreo cinco (05) puntos de control de la calidad del agua, (...) y tres (03) efluentes (EFM-01: Efluente dique Huascacocha, EM-9: Efluente doméstico de la Planta de Tratamiento; y, ZME-01: Zona de Relave Encapsulado en la Presa de Relaves Huascacocha)".<sup>23</sup> (subrayado añadido).
26. En el Acta de Apertura y Cierre de la Auditoría Ambiental al Proyecto, Argentum no ha efectuado observación respecto a la titularidad de los puntos de control EFM-01 y EM-09<sup>24</sup>.
27. Adicionalmente, se verifica en el Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas (SIMEM) que Argentum es emisora líquida del punto EFM-01, ubicado a 50 metros aguas abajo de la descarga del depósito de Relaves Huascacocha<sup>25</sup>.
28. Mediante Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Reubicación de la planta concentradora Argentum", presentado por la mencionada compañía minera.
29. Si bien dicha Resolución es posterior a la fecha de la supervisión, ratifica la titularidad y ubicación de las estaciones de monitoreo de efluentes, lo cual corrobora la información consignada en los párrafos precedentes.

"Tabla 10. Ubicación de las estaciones de monitoreo de efluentes

Código	Coordenadas UTM		Altitud	Descripción
	Norte	Este		
R-01	8 717 847	376 875	4 527	Canal de efluente agua Duvaz y Morococha.
R-02	8 718 474	378 120	4 387	Ingreso al depósito de relaves Huascacocha.

<sup>23</sup> Conclusión b) del Informe Complementario de Supervisión N° 21-ES-2009-ACOMISA, obrante en el folio 1212.

<sup>24</sup> Obrante entre los folios 1166 a 1168.

<sup>25</sup> Consulta realizada el 17 de octubre de 2013 en el portal <http://intranet.minem.gob.pe/>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Luzamiento y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 488-2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1509974

EFM-01 8 718 630 381 744 4 375 Dique del depósito de relaves Huascacocha.

30. En virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que Argentum es el titular de los puntos de control EFM-01 y EM-09.
31. En consecuencia, corresponde determinar si Argentum excedió o no el LMP en el parámetro STS (296 mg/L) en el punto de control EFM-01 del efluente proveniente del dique Huascacocha.
32. Por lo tanto, corresponde archivar la presente imputación respecto de Activos Mineros y Austria Duvaz, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por ambas empresas.

#### IV.3.2. Análisis de la presunta infracción.

33. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>26</sup>.
34. Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente<sup>27</sup>:

*"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso."*

35. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
36. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Argentum incumplió o no el LMP en el parámetros STS en el punto EFM-01.
37. De la revisión del Informe de Supervisión, se verificó lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EFM-01, correspondientes al efluente dique Huascacocha<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Ley General del Ambiente – Ley N° 28611  
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>27</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006. p. 433.

<sup>28</sup> Folio 1207.



- (ii) Los resultados obtenidos se sustentan en el Informe de Ensayo N° 02476-09<sup>29</sup> elaborado por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., Laboratorio de Ensayo acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, con Registro N° LE-034.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetros STS en el punto EFM-01 excedía los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Valor respecto del Parámetro STS**

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
EFM-01	STS	50 mg/L	296 (folio 1228)



- 38. En consecuencia, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Argentum excedió el LMP del parámetro STS, en el punto identificado como EFM-01, correspondiente al efluente del dique Huascacocha.
- 39. Argentum señala en sus descargos que el resultado de las contramuestras hechas por el laboratorio MINLAB prueba que la concentración de STS era de 43.5 mg/L, contrario al resultado obtenido por el laboratorio LABECO de 296 mg/L, cuestionando los resultados obtenidos por la Supervisora.
- 40. Asimismo, Argentum alega que dicha contramuestra fue parte de la muestra tomada en conjunto por LABECO y MINLAB, tal como se acredita en las fotografías N° 25, 39 y 44 del informe de supervisión. Finalmente, señala que el resultado obtenido por LABECO, por sus características, correspondería a un tipo de agua con elevada turbidez, cosa que no se desprende de las imágenes del propio informe de supervisión.
- 41. Cabe indicar que cada laboratorio tomó sus propias muestras, y el presente procedimiento administrativo sancionador se basa en los resultados de monitoreo obtenidos del resultado del Informe de Ensayo N° 02476-09<sup>30</sup> elaborado por el laboratorio acreditado LABECO.
- 42. Debe tenerse presente que las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales<sup>31</sup> y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomadas; debiéndose verificar el exceso de los LMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción.

<sup>29</sup> Folios 1226 al 1231.

<sup>30</sup> Folios 1226 al 1272.

<sup>31</sup> **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, Ministerio de Energía y Minas "4.3 Tipos de Muestras"**

(...)  
**Muestras tomadas al azar (puntuales)** El tipo de muestra mas común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua (...).



43. Asimismo, de la revisión del acta de monitoreo ambiental no se aprecia observación alguna por parte de Argentum respecto del procedimiento de toma de muestras. Por tanto, se aprecia que la empresa minera pudo ejercer su derecho de defensa al someterse a una dirimencia<sup>32</sup> o dejar constancia en el acta de las observaciones indicadas en su escrito de descargos, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso.
44. De acuerdo al Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI, vigente durante la fecha de supervisión, Argentum pudo someterse a un procedimiento de dirimencias conforme lo establece el artículo 5° del referido Reglamento<sup>33</sup>.
45. Por ende, corresponde desestimar los argumentos de Argentum en tanto ha quedado acreditado que excedió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de LMP del parámetro STS, en el punto identificado como EFM-01.

#### IV.3.3. Determinación de la sanción.

##### IV.3.3.1. Gravedad de la infracción: Daño ambiental.

46. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
47. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
48. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
49. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

##### IV.3.3.2. Exceso del parámetro STS.

<sup>32</sup> El Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, define el término Dirimencia como: "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente."

<sup>33</sup> Reglamento de Dirimencias. Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.  
"Artículo 5.- Oportunidad de presentación.- La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del Artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia sólo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo".



50. La presente imputación se encuentra relacionada con el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo EFM-01, respecto del parámetro STS. En este sentido, se debe tener en cuenta que el flujo del punto de monitoreo EFM-01 proveniente del efluente dique Huascacocha, excede los STS (296 mg/L), lo cual indica la alta carga de STS que posee el efluente, es decir un exceso del 492%.
51. Asimismo, cabe señalar que el flujo de agua al poseer una elevada presencia de STS puede producir turbiedad en el agua y afectar la vida acuática.
52. En atención a lo señalado, el exceso de STS en el punto identificado como EFM-01, constituye una situación que genera un riesgo que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por tanto se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial<sup>34</sup>. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.3.3.3. Determinación de la sanción por incumplimiento del LMP.

53. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
54. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Argentum ha excedido el LMP del parámetro STS, en el punto de monitoreo EFM-01 correspondiente al efluente dique Huascacocha. Por lo tanto, corresponde sancionar a la mencionada empresa con una multa de 50 Unidades Impositivas Tributarias.

#### IV.2. Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento de los LMP en los parámetros pH, STS y Fe en el punto de control EM-9 del efluente doméstico de la Planta de Tratamiento.

55. Como se mencionó anteriormente, Argentum es el titular del punto de control EM-9. Por lo tanto, corresponde archivar la presente imputación respecto de Activos Mineros y Austria Duvaz, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por ambas empresas.
56. En consecuencia corresponde determinar si Argentum excedió o no el LMP de los parámetros pH, STS y Fe en el punto de control EM-9 del efluente doméstico de la Planta de Tratamiento.

<sup>34</sup>

Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

A.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.





57. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre de 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", siendo que su sexta regla establece que:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
(...)"

(El subrayado es agregado).

58. Para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, corresponde acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado. Una vez acreditada la infracción se produce la inversión de la carga de la prueba a cargo del administrado quien deberá probar que no es responsable del hecho infractor.

59. Argentum señala que la descarga de la planta de tratamiento del efluente doméstico no se dirige directamente a un cuerpo receptor, sino que se colecta (en conjunto con las aguas servidas provenientes de la mayoría de la población de Morococha) en el canal de coronación de la ex Relavera Morococha; asimismo, que dicho canal de coronación descarga por un sistema de drenajes a la Relavera Sub Acuática de Huascacocha, cuyo efluente final es el aliviadero de la relavera Huascacocha, con el código de efluente EFM-01, que es considerado como el único efluente minero metalúrgico superficial de la compañía.

60. Cabe señalar, que de los medios probatorios actuados en el expediente, no se ha determinado hacia donde descarga el punto de monitoreo EM-9, conforme se verifica en la Tabla N° 04 referente a los puntos de ubicación de los efluentes de Argentum<sup>35</sup>; asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte lo siguiente:

*(...) en el desarrollo de la presente auditoría se ha tomado las muestras de efluentes de la descarga de la presa de relaves Huascacocha se vierten a través de un canal en los cursos de aguas del cuerpo receptor río Pucará. Asimismo, se ha monitoreado efluente doméstico y las aguas en la presa de relaves Huascacocha (...).* (el subrayado es agregado)

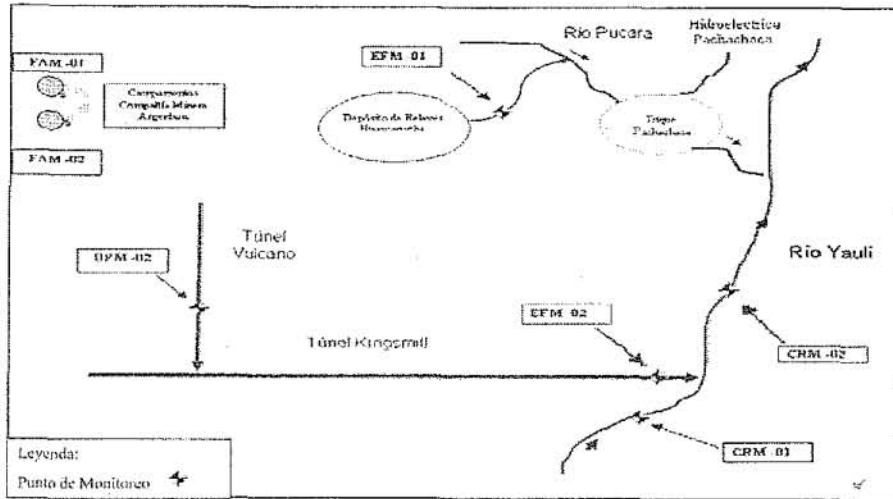
61. En tal sentido, no se puede concluir que el efluente EM-9 descarga hacia un cuerpo receptor; a mayor abundamiento, de la verificación del croquis de ubicación de los puntos de monitoreo de agua de Argentum, no se visualiza el punto de control EM-9, por lo tanto, no se puede determinar el destino de la descarga.



<sup>35</sup> Tabla N° 04: Puntos de ubicación de los efluentes de Argentum, mencionado en el punto 23 de la presente resolución



CROQUIS DE UBICACIÓN DE PUNTOS DE MONITOREO DE AGUA  
COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.- MINA MOROCOCHA



62. Por lo tanto, pese a que del Informe de Laboratorio se advierte un exceso de los LMP en los parámetros pH, STS y Fe en el punto de control EM-9, este incumplimiento no se le puede atribuir a Argentum al no existir medios probatorios idóneos que acrediten la presunta infracción, por lo que corresponde archivar la imputación N° 2. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por Argentum en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la Compañía Minera Argentum S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por la siguiente infracción:

N°	Hecho Verificado	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	El titular minero incumplió el LMP, parámetro STS (296 mg/L) en el punto de control EFM-01.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Argentum S.A. por el presunto incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondiente a la imputación N° 2, respecto del punto de control EM-9, de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Activos Mineros S.A.C. y Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. por el presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondiente a las



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 488-2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1509974

imputaciones N° 1 y 2, respecto de los puntos de control EFM-01 y EM-9, de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqulza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

